



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **JORGE SUAREZ MENDOZA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 18 de setiembre del 2023, don JORGE SUAREZ MENDOZA, personal administrativo cesante del sector educación, solicitó el reintegro de retribuciones de fondos de asistencia y estímulos otorgados por el D.U. N° 088- 2001, devengados e intereses legales; (...);

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000203-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de enero del 2024, se resuelve denegar su solicitud;

Mediante Constancia de Notificación Electrónica (vía correo institucional) de fecha 04 de marzo del 2024, se notificó al administrado la resolución indicada en el párrafo precedente;

Con fecha 25 de marzo del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de enero del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **en su escrito de apelación la recurrente alega:** “(...) *tengo derecho a lo petitionado, en razón a que el D.U. N° 088-2001 otorga en el art° 2° el Fondo de Asistencia y Estímulo en cada entidad del Estado, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75- PM/INAP, destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de las entidades de acuerdo con su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración en los rubros detallados en la norma citada, a partir de la promulgación de la presente norma con rango de Ley en favor de los trabajadores administrativos del sector educación, beneficio económico que no se me abono en su oportunidad en mis remuneraciones mensuales conforme lo demuestro con las boletas de pago que obran en su representada. Por lo tanto, al denegar lo petitionado en sede administrativa, no obstante, de tener el derecho, deviene en nulo de pleno derecho, porque contraviene el art. IV inc. 1.1. del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (...)*”;

En este entendido, el **punto controvertido es determinar:**
¿Si corresponde o no, reconocer al recurrente las retribuciones de fondos de asistencia y estímulos otorgados por el D.U. N° 088- 2001, devengados e intereses legales?;





De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, los artículos 140º y 141º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCN, establecieron la posibilidad de que las entidades públicas otorguen incentivos laborales a sus servidores. Tales incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tiene naturaleza remunerativa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 110-2001- EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 050-2005.PCM se precisa que los incentivos o asistencias económicas otorgadas por el fondo de asistencia y estímulo CAFAE regulados en el artículo 141º del Decreto Supremo N° 050-90-PCM y el **Decreto de Urgencia N° 088-2001** son percibidos por todo servidor público que se encuentra ocupando una plaza sea en calidad de **nombrado** encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;

Sobre esta base, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, se aprobó las “Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del **“Fondo de Asistencia y Estímulo”**”, cuyos articulados refieren lo siguiente: artículo 4º: El fondo de Asistencia y Estímulo puede utilizarse solamente para: a) Asistencia familiar mediante donaciones para atender pastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social, b) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los trabajadores y sus familiares; c) Premios honoríficos en función de los informes evaluativos semestrales de desempeño del trabajador y de los grupos de trabajo, d) Inversiones que pasarán a constituir propiedad de los trabajadores de la administración pública, a través de las Asociaciones Civiles que los representen para dicho fin, e) Pagos de becas para perfeccionamiento o financiación de estudios o tesis profesionales que se refieran a sus respectivas áreas de trabajo o relacionadas a su sector, f) Aportes para programas o proyectos conjuntos de dos o más organismos públicos. El fondo de Asistencia y Estímulo podrá ser utilizado para financiar aguinaldos, asignaciones o gratificaciones;

Asimismo, el artículo 8º del mismo cuerpo legal establece que: “El Fondo de Asistencia y Estímulo de cada organismo podrá ser incrementado también mediante transferencias provenientes de fondos presupuestales y por donaciones, aportes o erogaciones”.

En esta línea, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de las entidades públicas, prevé que las





entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones el Sector Público, sólo abonaran a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos;

Por su parte, el artículo 2º del mismo Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece: “El fondo de asistencia y estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no a los trabajadores de la entidad **de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración...**”; señalando su artículo 5º que se ratificaba la vigencia de los Decretos Supremos Nos. 006- 75-PM-INAP; 052-80-PCP'I; 028-81-PCM; 097-82-PCPI y 067-92-PCN, y demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hubieren sido modificados o no resultaren incompatibles con lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia;

Sobre el particular, el Informe Legal N° 599-2011-SERVIR/GG-OA3 (disponible en www.servir.gob.pe), ha señalado que los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos del CAFAE son los siguientes: “Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público- Decreto Legislativo N° 276; Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría; **No deben percibir ningún tipo de asignación especial por labor efectuada**, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados”;

Por su parte, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el literal b.2 establece que dichos incentivos CAFAE: No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, asimismo, el literal b.3 establece que: Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 **que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales** y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, en el caso de autos, de acuerdo a lo informado por el Especialista de la oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, mediante Informe N° 000997-2023-GRLL-OP-PS, de fecha 20 de noviembre del 2023: “el Incentivo Único Laboral solamente corresponde a los trabajadores que actualmente vienen ocupando una plaza y tienen vínculo laboral con la Entidad Pública, por lo que, respecto al administrado y conforme al Informe Escalonario que obra en el expediente se advierte que a la fecha tiene condición de **cesante**, en consecuencia, no existe norma legal que ampare y sustente su petición”; por lo que, aprobar el reintegro de retribuciones de fondos de asistencia y estímulos otorgados por el Decreto de Urgencia N° 088-2001 implicaría contravenir nuestro propio ordenamiento jurídico vigente;





Máxime, cuando el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia **NULA** toda disposición contraria, **bajo responsabilidad**”*; por lo que, se reitera, resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice incentivos, incrementos, reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados de acuerdo a ley;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, al haberse desestimado la pretensión principal de reintegro de retribuciones de fondos de asistencia, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 541-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente **JORGE SUAREZ MENDOZA**, personal administrativo cesante del sector educación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de enero del 2024, que deniega su solicitud reintegro por pago de retribuciones de fondos de asistencia y estímulos otorgada por el D.U. N° 088-2001, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

